



Districto Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)
Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia – NIT. 811.022.688-3

Demandada: Carmen Julia Hernández Cataño – c.c. 32.210.375

2016-00062-00

Auto: 319

En memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, abogado **JUAN DIEGO LOPEZ RENDÓN**, identificado en autos, en el cual **RENUNCIA** al poder a él otorgado por la Cooperativa demandante; declarando, además, que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y gastos del proceso.

A su vez, el representante legal de la Cooperativa Financiera de Antioquia, confiere poder especial amplio y suficiente a Defensa Técnica Legal S.A.S., representada legalmente por **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS**, a fin que lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo en contra de **CARMEN JULIA HERNÁNDEZ CATAÑO**, c.c. **32.210.375**, para el cobro de la obligación contenida en el título valor 290306; accediendo el despacho a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la RENUNCIA del poder al apoderado judicial, abogado **JUAN DIEGO LOPEZ RENDÓN**, c.c. **71.216.788**, T. P. **257.538** del C.S. de la J., que le otorgó la Cooperativa demandante.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar a Defensa Técnica Legal S.A.S., representada legalmente por el abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS**, c.c. **1.017.158.875**, T. P. **275.212** del C. S. de la J, para que continúe representando a la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, NIT. 811.022.688-3**, con las mismas facultades y condiciones encomendadas en dicho poder y lleve hasta su desenlace el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)
Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia – NIT. 811.022.688-3

Demandada: Luz María Arboleda Álvarez – c.c. 43.069.353

2017-00199-00

Auto: 323

En memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, abogada **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, identificada en autos, en el cual **RENUNCIA** al poder a ella otorgada por la Cooperativa demandante; declarando, además, que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

A su vez, el representante legal suplente de la Cooperativa Financiera de Antioquia, confiere poder especial amplio y suficiente a Defensa Técnica Legal S.A.S., representada legalmente por **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS**, a fin que lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo en contra de **LUZ MARÍA ARBOLEDA ÁLVAREZ**, c.c. **43.069.353** y **JOHN EDINSON ARBOLEDA GALEANO**, c.c. **1.042.090.335** para el cobro de la obligación contenida en el título valor 43.069.353; accediendo el despacho a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la **RENUNCIA** del poder de la apoderada judicial, abogada **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, c.c. **32.562.322**, T. P. **271.004** del C.S. de la J., que le otorgó la Cooperativa demandante.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar a Defensa Técnica Legal S.A.S., representada legalmente por el abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS**, c.c. **1.017.158.875**, T. P. **275.212** del C. S. de la J, para que continúe representando a la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, NIT. **811.022.688-3**, con las mismas facultades y condiciones encomendadas en dicho poder y lleve hasta su desenlace el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal sumario – Custodia y Cuidado Personal** a despacho de la señora juez, informándole que el mismo se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia del Art.372. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 9 de junio de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL REMEDIOS

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)

Verbal sumario: Custodia y cuidado personal

Demandante: Yesenia Alexandra Rodríguez Guzmán – c.c. 1.038.546.284

Demandados: Jeison Alexis Carrillo Rúa y otros – c.c. 71.086.931

Asunto: Fija fecha Audiencia Art. 372

2019-00177-00

Auto: 240

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 10:30 a.m.**, a fin de realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

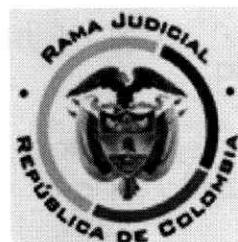
NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)

Verbal de Pertenencia
2020-00205-00

Demandante: Carlos Antonio García Sánchez – c.c. 3.610.037
Demandados: Migdania Bedoya Rúa y Personas Indeterminadas
Asunto: decreto de pruebas

AUTO: 316

Cumplidos los trámites ordenados en el auto admisorio de la demanda (fl. 25), el despacho procede a fijar fecha y hora para **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA AUDIENCIA RELATIVA AL ART. 372 CGP**, del bien inmueble objeto de demanda, para la cual se nombrará perito, a fin que acompañe al despacho a dicha diligencia; asimismo, se desarrollaran las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios – Antioquia,

RESUELVE

Primero: **DECÉTASE** las pruebas solicitadas en la demanda, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la demanda, obrante a folios **4 al 24; 41 a 44**.

► **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de las personas relacionadas a folios **2** de la demanda.

► **INTERROGATORIO DE PARTE:** que le hará a la parte demandada, sobre los hechos de la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (ISA): Contestación de la demanda (fls. 79 al 81).

► **DOCUMENTAL:**

Sánchez L.

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Escritura pública 141, realizada en la Notaría Única del Círculo de Maceo, del 9 de noviembre de 1987

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Migdania Bedoya Rúa): Contestación de la demanda (fls. 82 al 89).

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, adjuntos a folios **90 a 96**.

► **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de las personas relacionadas a folios **87** de la contestación de la demanda.

► **INTERROGATORIO DE PARTE:** que le hará a la parte demandante, sobre los hechos relacionados con la demanda.

4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Banco Agrario de Colombia): Contestación de la demanda (fls. 97 al 102).

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, visto a folios 103 a 108.

5. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-): Contestación de la demanda (fls. 121 al 124).

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales se encuentran en PDF, almacenados en C.D. y el correo institucional del 19 de abril de 2021, originados del correo electrónico jcrueda@ani.gov.co.

6. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Gildardo de Jesús Muñoz Loaiza): Contestación de la demanda (fls. 130 al 133).

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, adjuntos a folios **134 al 141**.

7. PERSONAS INDETERMINADAS - CURADORA AD LITEM:

► **INTERROGATORIO DE PARTE:** que le formulará a la parte demandante.

► **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO CON F. M. I. 027-6964,** ubicado en la vereda “Belén”, denominado “La Florida”, corregimiento La Cruzada de Remedios.

Sánchez L.

Las anteriores pruebas serán practicadas el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 8:00 a. m.**

Segundo: DESIGNÉSE como perito al señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ BERRÍO**, c.c. **3.609.880** expedida en Segovia, ubicable en el móvil **3122068530**, para que acompañe al despacho, con el fin que identifique la propiedad a usucapir, con su área, linderos y colindancia, y todo lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a los siguientes apoderados judiciales:

1. Abogado **SIMÓN GIRALDO OSPINA**, c.c. **8.029.905** de Medellín, T.P. **195.087** del C. S. de la J., dirección electrónica notificacionesjudiciales@isa.com.co, tel. 604-3157279, representante judicial de **ISA**.

2. Abogada **LAURA MEJÍA OCHOA**, c.c. **1.128.406.839**, T. P. **232.427** del C. S. de la J., dirección electrónica lauramejiaochoa@gmail.com, celular 300.718.38.74, representante judicial de señora **Migdania Bedoya Rúa**.

3. Abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, c.c. 32.299.164 de Envigado, T.P. 165.420 del C. S. de la J., dirección electrónica notificaciones@bpojuridico.com, tel. 604-366.93.61, 316.464.27.05, representante judicial del Banco Agrario de Colombia.

4. Abogado Juan Camilo Rueda Carrillo, c.c. 80.804.056 de Bogotá D.C., T.P. 169.869 del C. S. de la J., dirección electrónica jcrueda@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, representante judicial de la A.N.I.

5. Abogada **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, c.c. **1.037.571.120**, T. P. **226.400** del C. S. de la J., dirección electrónica abogadamaracaja@gmail.com, celular 312.867.80.89, representante judicial del señor **Gildardo de Jesús Muñoz Loaiza**.

- Se deja constancia que el señor **Juan María Bedoya Rúa**, se notificó personalmente de la demanda (fl. 129 vto.), sin contestar la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el proceso **verbal de pertenencia 2021-00078-00**, según memoriales que anteceden, presentados por el auxiliar de la justicia nombrado por el despacho y por la apoderada judicial de la parte demandada, informando lo siguiente:

Perito: manifiesta en su escrito que, según la diligencia de inspección judicial, realizada el 5 de mayo vigente, se acordó que el demandante en compañía del perito, topógrafo y la demandada se realizaría el recorrido del predio objeto de la demanda, a fin de establecer los linderos y el área correspondiente; lo cual, nunca lo llamaron y le enviaron por Whatsapp un informe georreferenciado satelitalmente, suscrito por el señor **Johan Oswaldo Achury Palomino**, desconociendo el demandante lo acordado en dicha diligencia; por lo tanto, son estas las razones que no ha podido rendir la experticia encomendada.

Abogada demandada: comunica que, con base en lo acordado en la diligencia de inspección judicial referida, este no se llevó a efecto, solo la parte demandante se comunicó con la señora **Migdonia Bedoya Rúa**, con el fin de solicitarle el plano predial para realizar el peritaje, pero no le informaron sobre el recorrido del predio, junto con el topógrafo y el auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 9 de junio de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Roiden Brigadier Taborda Hurtado – c.c. 70.257.263
Demandada: Migdania Bedoya Rúa – c.c. 22.087.620 y Pnas. Indeterminadas

2021-00078-00

AUTO: 238

En atención a la constancia secretarial anterior, y el contenido de los memoriales presentados por el auxiliar de la justicia y la apoderada judicial de la demandada, **REQUIÉRASE** al demandante, señor **ROIDEN BRIGADIER TABORDA HURTADO**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se sirva realizar la exploración del predio solicitado en usucapión.

Recorrido que deberá realizar en compañía del perito – auxiliar de la justicia, señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ BERRÍO**; el topógrafo y la demandada, señora **MIGDONIA BEDOYA RÚA**, tal y como se acordó en la diligencia de inspección judicial, el **cinco (5) de mayor del presente año**, según se escucha a minuto **1:05:00 a 1:12:34**, del audio anexo al acta de la diligencia y el inicio de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. (fls. 115 al 117).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

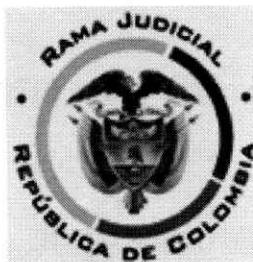
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(9/06/ 2023)**

Proceso Verbal: Restitución de Tenencia inmueble

Demandante: Arnulfo Torres Rengifo y otros

Demandados: Luz Adriana Angulo y otros

Radicado: 05604.40.89.001 + **2021-00225-00**

Instancia: Única

Tema: Ordena a la parte demandada restituir el bien inmueble

Sentencia: **006**

Corresponde en esta instancia, poner fin al trámite del proceso verbal especial de restitución de Tenencia de un inmueble, conforme a los lineamientos del artículo 385 Código General del Proceso, donde se expresa que: "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...**" (negrillas fuera de texto).

Diligencias que fueron promovidas por los señores **ARNULFO, NORA, ELENA ALBEIRO y ELVIA TORRES RENGIFO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ ADRIANA ANGULO; SEBASTIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA ANGULO y LUIS FELIPE RODELO AGUDELO**, quienes se encuentran en el bien inmueble, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-15580 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia, ubicado en la carrera 14 No. 3-203, apto. 201, urbanización Panorama del Corregimiento La Cruzada de Remedios.

ANTECEDENTES

Narraron los demandantes en el acápite de la demanda que, el 29 de octubre de 2020 en sentencia 089, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, se aprobó trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de RUBIELA TORRES RENGIFO, adjudicándoles el Apartamento ubicado en la carrera 14 N 3- 203 apto 201 del corregimiento de la Cruzada, Municipio de Remedios, inmueble que tiene un área construida de 71.91 MTS cuadrados y un área libre de patio de 2.13 Mts cuadrados, segregado de un lote de mayor extensión y forma parte de la urbanización panorama. Consta de escaleras de acceso, sala, comedor, tres alcobas, baño social y baño de la alcoba principal, cocina, balcón y patio interior. Los linderos constan en la escritura 238 del 30 de mayo de 1995 de la notaría única de Segovia; bien distinguido con matrícula inmobiliaria 027-15580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.

La señora Luz Adriana Angulo, por aquiescencia de los demandantes habitaba el bien inmueble, para que ésta, gozara y conservara el bien en buen estado desde el pasado 12 de octubre de 2016, fecha en la que fallece la señora RUBIELA TORRES RENGIFO, y en contraprestación no se le cobraría ningún tipo de canon de arrendamiento. Es decir, entonces se celebró un contrato de comodato precario verbal para que la señora tuviera una habitación, mientras terminaba de organizar una casa de su propiedad.

Una vez resuelta la situación jurídica del inmueble, en el sentido de que mis clientes materializaran su derecho de propiedad, se le comunicó el pasado 1º de noviembre de 2020 nuevamente a la demandada que podía seguir gozando y disfrutando el bien hasta que mis clientes los necesitaran.

Esta situación comodataria se venía presentando sin ningún contratiempo, hasta que el pasado mes de marzo de 2021 se le comunicó verbalmente a la demandada, que debía restituir el bien en el mes de junio del mismo año, ya que lo necesitan para realizar un contrato de compraventa; y ante esta solicitud la demandada expresó su negativa, argumentando que no tenía para donde irse.

Como consecuencia de esta negativa, a la señora LUZ ADRIANA ANGULO se invitó para celebrar audiencia de conciliación ante el conciliador en equidad, señor JULIO CESAR ALZATE MESA en el municipio de Segovia, con el fin de lograr un acuerdo para la entrega del bien; sin que se presentara a la misma; como tampoco presentara excusa que justificara su inasistencia; sin poder ejercer su derecho de propiedad y mucho menos enajenar el bien descrito en el hecho primero por la ocupación que actualmente tiene la demandada del bien, perdiendo así la posibilidad de realizar la venta que se comentó en el hecho cuarto de esta demanda.

PRETENSIONES

1. Que se declare la existencia del contrato de comodato precario entre los demandantes y demandados, sobre el apartamento ubicado en la carrera 14 N 3-203 apto 201 del corregimiento de la Cruzada, Municipio de Remedios, el cual está descrito en el hecho primero de la demanda.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, declarar el incumplimiento del contrato de comodato precario entre los demandantes y los demandados por la no devolución del bien entregado en comodato.
3. Se condene a los demandados a restituir el bien inmueble a los demandantes.
4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la parte demandante.
5. Se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto **084**, de marzo 7 de 2020, se admitió la demanda verbal declarativa de **Restitución de Inmueble**, ordenándose correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

La demandada, a folios 18, presentó solicitud de amparo de pobreza, ya que no tenía recursos para pagar un abogado y la asistiera en el presente trámite; asignándole al abogado Eutiquio Murillo Vivas, mediante auto 148 del 28 de abril de 2022, quien no

aceptó el cargo, conforme el numeral 7 del artículo 48 C.G.P, ya que tenía más de cinco (5) curadurías.

El apoderado judicial, a folios 21 presentó reforma de la demanda, en el entendido que se debía demandar también, a los señores Sebastián Eduardo Echavarría Angulo y Luis Felipe Rodelo Angulo, hijos de la demandada, quienes ocupaban el inmueble objeto de restitución.

Demandada, que fue reformada a través del auto 224, fechado 14 de junio de 2022, siendo notificados personalmente, los días 20 y 21 de septiembre de 2022, quienes igualmente, solicitaron amparo de pobreza (fls. 27 y 28).

En auto 417, del 13 de octubre de 2022, se accedió a lo solicitado por el abogado nombrado en amparo de pobreza antes referido, y se designó a la abogada María Raquel Carreño Jaramillo, para que representará a los demandados Luz Adriana Angulo; Sebastián Eduardo Echavarría Angulo y Luis Felipe Rodelo Angulo, iniciando con la contestación de la demanda.

El 5 de mayo del año vigente, la apoderada judicial en amparo de pobreza de los demandados, mediante memorial, informa al despacho que una vez notificada de la demanda (fl. 32), se comunicó con la parte pasiva, manifestándole la señora Luz Adriana Angulo, que ella ya no vivía en el inmueble objeto de demanda, que allá estaba era su hijo Sebastián Eduardo Echavarría Angulo, quien este último, se comunicó con la apoderada judicial, lo citó a su oficina para que organizaran la defensa, sin ser posible, porque el demandado no se encontraba en Remedios y/o la Cruzada, que hablaron por WhatsApp.

Luego el señor Sebastián, le manifestó el interés de quedarse con la propiedad, que si la apoderada tenía conocimiento del precio de dicho bien inmueble; manifestando la abogada, que le parecía ilógico que hubiesen solicitado amparo de pobreza, ya que este manifestó su interés en comprar la propiedad.

Por último, dice que ha tratado de comunicarse con los demandados, pero que a la fecha ha sido imposible cumplir con el cargo a la que fue encomendada, toda vez que no hay interés por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo, la cuantía y el factor territorial, por lo que convergen los presupuestos procesales necesarios, se desatará la instancia estimando o desestimando las pretensiones que por la parte demandante se plantearon; además por la ubicación del inmueble, que es en la carrera 14 No. 3-203, urbanización "Panorama", corregimiento La Cruzada, de Remedios.

De otro lado, se dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 **ídem**), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

En el caso que ocupa al despacho, por los señores **ARNULFO, NORA ELENA ALBEIRO y ELVIA TORRES RENGIFO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ ADRIANA ANGULO; SEBASTIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA ANGULO y LUIS FELIPE RODELO AGUDELO**, quienes son representado por apoderada judicial en amparo de pobreza, solicitan se declare la existencia del contrato de comodato precario entre los demandantes y demandados, sobre el apartamento antes referido y en consecuencia, se declare el incumplimiento del mismo entre los demandantes y los demandados por la no devolución del bien entregado.

El contrato de comodato o préstamo de uso, está definido en el artículo 2200 del Código Civil, así:

"ARTÍCULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETAMO DE USO. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

De tal definición se desprende que es un contrato real (recae sobre una cosa), unilateral (el acuerdo solo puede establecerse hacia una parte), gratuito (el

comodante no recibe nada a cambio), y de mera tenencia, pues el comodatario es consciente de que no le pertenece aquello que le han prestado

Comodato.

El contrato de comodato o préstamo de uso, es aquel en el que una persona entrega a otra un inmueble o mueble no fungible para que haga uso él.

El comodato es la figura mediante la cual una persona da una cosa a otra en calidad de préstamo, con la obligación de que la restituya.

El comodato aplica sobre casas que por su naturaleza no se destruyen ni consumen por el uso que se hace de ellas, lo que descarta constituir comodato sobre cosas fungibles.

Partes en el contrato de comodato.

En el contrato de comodato una parte llamada comodante entrega un inmueble de su propiedad, por ejemplo, a otra llamada comodatario para que la utilice.

El comodante es pues el propietario de la cosa y el comodatario quien la recibe en calidad préstamos para su uso y beneficio. (fuente: Gerencie.com).

La sentencia T-021 de 2014, define las características del Contrato de Comodato o Préstamo de Uso:

Características:

- A) *El objeto es una cosa no consumible dada al comodatario para su uso*
- B) *Es real: pues este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, como lo señala el citado artículo 2200 del Código Civil.*
- C) *Es a título gratuito pues en el momento en que el comodatario se vea obligado a pagar suma alguna por contraprestación el contrato deja de ser de comodato y se está en presencia de otro negocio jurídico. Por ello se clasifica dentro de los contratos sinalagmáticos imperfectos.*

D) El comodatario asume tres obligaciones: (i) usar la cosa de acuerdo a los términos convenidos en el contrato, y en caso de no haberse pactado éste, a darle el uso ordinario que corresponda a esta clase de cosas; (ii) Conservar el bien dado en comodato; y (iii) restituir la cosa al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, al expirar el tiempo acordado, y si no se indicó plazo se entiende que debe hacerse una vez concluya el uso.

E) Es un contrato intuitu personae.

F) Es principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir, y

G) Es nominado, en cuanto está plenamente definido y reglamentado en el régimen civil.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil (MP. Luis Armando Tolosa Villabona), dijo en Sentencia SC1716–2018, Radicación. 076001–31–03–012 –2008–00404–01, que:

"Según la disposición 2200 del Código Civil el comodato o préstamo de uso es " (...) un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble, o raíz para que haga uso de ella, y con cargo a restituir la misma especie después de terminado el uso".

Agrega el precepto, "Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa"

Entre las características esenciales (art. 1501C C.) que, según la norma pretranscrita, delimitan la institución, y la identifican como una relación jurídica de tenencia, se hallan las de corresponder a un negocio real porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico) de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C. C) carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C. C), Cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque solo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del

comodatario ; es un contrato principal, en la medida que "no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica"; y, finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal".

Del mismo modo, la regla 2201 ejúsdem puntuiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del commodator (prestante), puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del commodatum, cuando señala: el comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario". Por esencia no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante, sin soslayar, que la restitución, es una auténtica obligación de resultados. De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia, será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas. Si el contrato es gratuito en su esencialidad, no oneroso; no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia, en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, en contra del benovolente, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad".

Cuando el artículo 1518 del Código Civil, sienta como regla que el objeto de una obligación puede versar sobre la tenencia de una cosa, lo hace para indicar que los acuerdos y declaraciones de voluntad, constitutivos de un contrato, - fuente de aquellas- pueden tener como objeto particular el uso y disfrute de una cosa de otra persona, bien a título gratuito (como en el comodato). Así, la entrega de una cosa por cierto sujeto de derecho a otro con el que se traba la relación jurídica sustancial, con fines de uso y disfrute. Puede decirse, en consecuencia, que la existencia del contrato mencionado exige la presencia de dos voluntades jurídicamente expresadas, reales y libres de vicios, que convergen en un mismo propósito jurídico, que se expresa de modo correlativo. Así lo entiende el artículo 1973 del ordenamiento civil al consagrarse su definición, - cosa poco usual en las legislaciones modernas - en términos que permiten establecer la relación jurídica sustancial enunciada y la situación vinculante del mismo orden que se expresa entre las partes contratantes, como polos personales del acto declarativo de voluntad.

A las diligencias se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-15580** de la oficina de II. PP. de Segovia, donde da cuenta en la anotación 007, que los señores Arnulfo, Albeiro, Elvia y Nora Elena Torres Rengifo, adquirieron por adjudicación de sucesión de la causante Rubiela Torres Rengifo, el bien inmueble objeto de Restitución de Tenencia, con un 25% para cada uno.

En consecuencia, se ha demostrado la existencia de un contrato de comodato precario, entre los demandantes y los demandados, y por no ser desvirtuada la demanda, por la parte pasiva, a pesar que les designó apoderada judicial en amparo de pobreza, y esta a su vez, ha tratado de contactarlos para establecer una defensa técnica; pero han demostrado con dicha actitud un desinterés en el presente proceso; aunado a ello, lo único que se pudo escuchar del demandado Sebastián Eduardo Echavaría Angulo, en conversación sostenida con la representante en amparo de pobreza, a través de Whatssap, era que estaba interesado en comprar el dicho bien inmueble.

En consecuencia, de lo anterior; el despacho acoge las pretensiones que solicita la parte actora en el libelo demandatorio, esto es, declarar la existencia de un contrato comodatario precario; asimismo, declarar el incumplimiento del mismo y por consiguiente la restitución del inmueble motivo de demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

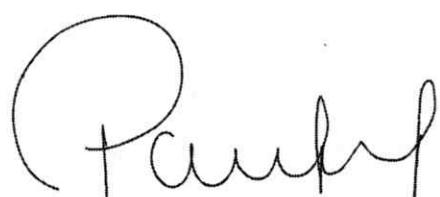
PRIMERO: DECLARAR judicialmente la existencia de un **contrato de comodato precario**, entre los demandantes (**comodantes**) señores **ARNULFO, NORA ELENA, ALBEIRO y ELVIA TORRES RENGIFO**, en contra de los señores **LUZ ADRIANA ANGULO, SEBASTIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA ANGULO, y LUIS FELIPE RODELO AGUDELO**, quienes se encuentran en calidad de **comodatarios** del bien inmueble, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-15580** de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia, ubicado en la Carrera 14 No. 3-203, apto. 201, urbanización Panorama del Corregimiento La Cruzada de Remedios, con demás características expuestas en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior; se les ordena a los demandados (comodatarios), **LUZ ADRIANA ANGULO, SEBASTIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA ANGULO y LUIS FELIPE RODELO AGUDELO**, RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE a sus comodantes, señores **ARNULFO, NORA, ELENA ALBEIRO y ELVIA TORRES RENGIFO**, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no ejecutarse voluntariamente la entrega, desde ahora, se COMISIONA a la Corregiduría del Corregimiento La Cruzada de Remedios, para que efectúe tal diligencia, donde se librará el despacho comisorio, con los anexos e insertos del caso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **33**, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(9/06/2023)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: Berónica Andrea Quintero González (c.c. 1.038.542.096)

Demandada: Sor Marina Estrada Arroyave (c.c. 22.087.536)

Radicado 05604.40.89.001- 2022-00084

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Auto Interlocutorio: No. 320

La demandada la señora **Sor Marina Estrada Arroyave**, a través de apoderado judicial, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago (fl. 48), según el asunto, toda vez que el documento complejo base de ejecución, no constituye título ejecutivo por ausencia de los siguientes requisitos:

- a. No proviene del deudor, ya que no aparece en la suma supuesta de \$49.033.000, ni de ninguna autoridad.
- b. El documento no es claro, ni expreso, ni exigible, por cuanto el perito aporta un documento ambiguo, con imprecisiones, abarcando conceptos subjetivos de los años 2012 al 2018, sin tener el de su mandante y de ninguna autoridad.
- c. La conciliación celebrada en este despacho el 16/08/2018, solo constituye un título ejecutivo para la entrega del inmueble, no para otros conceptos que no son claros, ni quedaron estipulados en el mismo.

Sánchez L

- d. Si la demandante argumenta la existencia de perjuicios, debe reclamarlos a través de un proceso verbal, pero caprichosamente no puede solicitarlo mediante un título ejecutivo.
- e. Los documentos presentados por la demandante, como la conciliación del 16 de agosto de 2018; la Cámara de Comercio desactualizada con escrito de no renovación, no constituye ni formal, ni sustancialmente un título ejecutivo, ya que la señora Sor Marina Estrada Arroyave, nunca ha garantizado pagar suma alguna a la señora Berónica Andrea Quintero González.
- f. Otros desaciertos del perito, es que allega perjuicios de años anteriores a la conciliación realizada el 16/08/2018.

Por último, dijo, y en atención a los documentos complejos anexados al expediente, no constituyen título ejecutivo, ni formal, ni sustancialmente, aduciendo que existe una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la demandada (Art. 422 CGP), se deberá revocar el mandamiento de pago.

Y en complemento de la presente reposición (fl. 50), manifestó que el artículo 522 del Código de Comercio, trata es usar presuntamente un inmueble en una misma actividad comercial que tenía el inquilino que entrega, demostrándose claramente que no es la acción ejecutiva la indicada, sino, el proceso verbal.

A su turno, LA PARTE DEMANDANTE a través de apoderada, SE PRONUNCIÓ FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN, así:

1. El documento si fue suscrito y firmado por la demandada, prestando mérito ejecutivo.
2. El valor del dinero que se exige, proviene de una experticia realizada por perito avaluador idóneo, lo cual establece las pérdidas o la utilidad que se dejó de percibir debido a la restitución del local comercial, donde la demandada entabló el mismo establecimiento de comercio que tenía la demandante, siendo esto prohibido; por tanto, el documento si es claro, expreso y exigible.
3. No es cierto que solo el acta de conciliación prestara mérito ejecutivo para la entrega del inmueble; también, para cualquiera de las obligaciones en ella convenidas, ya que a la demandada se le prohibió

instaurar la misma actividad comercial que tenía la demandante en dicho local y por tal incumplimiento se hace efectiva la mencionada acta, prestando mérito ejecutivo; de lo contrario, no tendría sentido que dicho documento se haya realizado.

4. En ningún momento se ha dicho que la matrícula o registro mercantil, o el avalúo realizado por el perito constituyan un título ejecutivo; faltando comprensión lectora por el recurrente en el peritaje allegado, pues el valor determinado como perjuicio no es el total a pérdidas o utilidades de años anteriores; sino, que este se refiere al valor del establecimiento de comercio y sus utilidades dejadas de percibir, por haber reclamado el local comercial y abrir otro similar, siendo prohibido; además, no tuvo en cuenta el apoderado judicial de la demandada, lo dicho en el artículo 306 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Finalidad y definición legal del recurso:

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

El artículo **318** del Código General del Proceso, establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Procedencia.

El recurso de reposición procede “contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Sánchez L.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen en una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (superior). (T.S. de Boyacá, Tunja 25-08-2015. Rad. 15001233300020150018700).

EXCEPCIONES PREVIAS.

"Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado son: deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer". (Fuente: Gerencie.com).

"**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Las excepciones previas son herramientas de saneamiento del proceso que consagra el CGP para impedir nulidades en el proceso. Sus causales se encuentran tipificadas en el artículo 100 del CGP. Con la excepción previa no se ataca la pretensión de la demanda sino, los defectos de procedimiento, los defectos formales, no los defectos sustanciales. (Ej. Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones y el juez la admite sin advertirlo, el demandado

podrá alegarlo como excepción previa a fin de que se subsane el defecto. Si el demandante no lo subsana, el juez ordenará terminada la actuación y devolverá la demanda.).

En el Proceso Verbal el demandado podrá formular las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda (20 días) en escrito separado, así no conteste la demanda. (Ver Arts. 100 a 102 en c.c. Art 372 Num 5º).

Aquí es importante anotar que, en algunos procesos, los hechos que constituyen excepciones previas solo se podrán alegar vía **recurso de reposición**, como en los procesos Verbal Sumario (Art. 391 Inciso final), **Ejecutivo (Art. 442 Num 3)**, de Deslinde y amojonamiento (Art. 402 Inc 2º) y en el Divisorio (409 Inc 2º)". (Fuente: el proceso verbal en el código general del proceso: Juan Guillermo Cardona Iza). (subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición planteado, observa el despacho que con el mismo se busca atacar la decisión proferida por esta judicatura en **auto 238 del 30/06/2022**, en el cual se libró mandamiento de pago, teniéndose en cuenta como título ejecutivo la aprobación del acta de conciliación, celebrada en este mismo despacho el 16 de agosto de 2018 (fls. 44 y 45), como también la constancia de ejecutoria de dicho documento, anexa a folios 46 vto.

Para el despacho, es importante referirse a lo que efectivamente aconteció, y de lo que dio origen a la demanda ejecutiva, presentada por la señora Berónica Andrea Quintero González, en contra de la señora Sor Marina Estrada Arroyave, esto es, respecto a una restitución de bien **inmueble arrendado como local comercial**.

Se tiene que este despacho **aprobó el acuerdo conciliatorio**, referente al proceso verbal de bien inmueble arrendado, con radicado **2018-00093-00**, celebrado entre las partes, el 16 de agosto de 2018, respecto a la entrega de un local comercial perteneciente a la demandada en este caso, quien se comprometió a destinar el bien inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo, destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere la arrendataria, en este caso, la demandante.

El **artículo 522 del Código del Comercio**, expresa, que: "<CASOS DE INDEMNIZACIÓN DEL ARRENDATARIO>. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos". (subrayas y negrillas del despacho).

De otro lado, el artículo 515 de la misma obra, dice: "<DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

Y por su parte, el artículo 518 del código referido, indica que: <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

(...). (Subrayas y negritas fuera de texto).

Artículo 522. Casos de indemnización del arrendatario

Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las

indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

Dentro de los perjuicios indemnizables, el segundo inciso del mismo artículo dispone que deben incluirse el "lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados".

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. Y la pretensión indemnizatoria ha de conformarse a esta clasificación y ubicar adecuadamente los varios capítulos de la lesión. "la existencia de un perjuicio cierto es indispensable para su reconocimiento en juicio de responsabilidad"" La imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, probando, además de ese antecedente, la suspensión de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata de lucro cesante, mientras que, en el segundo, de daño emergente"

Ahora bien, para resolver sobre el mandamiento de pago, se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en

segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales. En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- ♣ Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- ♣ Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- ♣ Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- ♣ De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.
- ♣ Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibidem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia

Requisitos sustanciales.

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene

una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Del acta de conciliación o providencia judicial aportada.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en este caso, cumple con el requisito del **numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante **Auto 68001233320170084401 (62946), octubre 28/19**, realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Así, comenzó por indicar que se trata de un instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible.

Igualmente, es un documento auténtico proferido por el deudor o el causante y respecto del cual no cabe duda de su existencia.

Posteriormente, el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

- i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Por tanto, el título base de ejecución trae la obligación expresa, en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, como es el caso, del **numeral cuarto** del acta de aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes, el 16

de agosto de 2018; como también lo señala el artículo 306 ídem, referente al cumplimiento de una obligación de hacer.

En cuanto a las imprecisiones y ambigüedades de la experticia, que manifiesta el apoderado judicial de la demandada, la cual fue elaborada por el perito contratado por la parte demandante, el despacho no se pronunciará en esta etapa procesal, por carecer de fundamentos técnicos y legales para ello; como tampoco, la parte demandada aportó uno semejante para contradecir el mismo, ya que solo se limitó en contradecirlo con supuestos, más no con otro peritazgo, elaborado por otro profesional apto para tasar esta clase de perjuicios, de conformidad con el artículo 228 ibídém.

Precisando, además, que el artículo 1612 del Código Civil, expresa: “<INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE NO HACER>. Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho”.

Así las cosas; es preciso señalar que el documento arrimado como soporte de las pretensiones, **si se configura como título ejecutivo**, para que la demandante haya accedido a la administración de justicia y se librara el mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior; y con fundamento en lo pretendido por el representante judicial recurrente, este despacho **NO REPONDrá EL AUTO 238, del 30 de junio de 2022** y se continuará con las etapas procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA.**

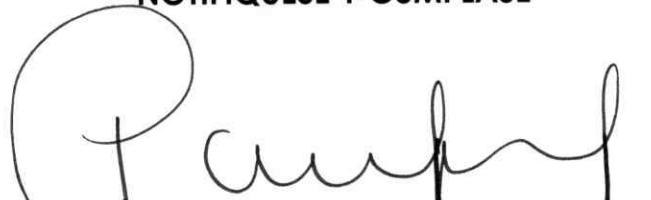
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO 238, del 30 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINÚESE** con las etapas procesales pertinentes.

Sánchez L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 33 el auto anterior.

Remedios, 13 de junio de 2023

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario

Sánchez L.



Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)

Verbal sumario: Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante: Harbey Estrada Arroyave – 15.538.420
Demandado: Steban Estrada Lara – 1.046.915.600
2022-00360-00

AUTO: 317

Cumplido el trámite ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 12), esto es, de la notificación al demandado, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda y sus anexos al correo electrónico stebanlara6@gmail.com, el 13 de marzo de 2023, a las 16:41:51 (fl. 15), sin que hiciera uso del contradictorio, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios - Antioquia.

RESUELVE

Primero: **DECÉRTEASE** las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

Demandante:

► DOCUMENTAL: Téngase como pruebas en su valor legal, el documento anexo a fl. 4 vto de la demanda.

Sin más pruebas.

Demandado: no contestó la demanda.

Segundo: **FÍJESE** la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 8:30 a.m.

NOTIFIQUESE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS
NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(9/06/2023)**

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia

Demandante: Arbey Alonso Prisco Álvarez

Demandados: Herederos determ. e indeterm. de Héctor Antonio Prisco y personas indeterminadas

Radicado 05604.40.89.001 + 2023-00042

Asunto: No repone auto

Auto Interlocutorio: No. 322

El apoderado judicial del demandante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, del auto del 27 de abril de 2023; que rechazo la demanda y remitió por competencia al Municipio de Remedios.

Indicando que el inmueble que pretende adquirir su representado, está ubicado en el sector La Primavera del Corregimiento de la Cruzada de Remedios, que, por la territorialidad, le corresponde conocer del caso y dictar sentencia a este despacho, conforme al artículo 28 del C.G.P.

Son las razones para solicitar que se reponga el auto.

Del anterior recurso, se le corrió traslado a la parte pasiva, quien no formuló objeción alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Finalidad y definición legal del recurso:

Sánchez L.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Procedencia.

El recurso de reposición procede “contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen en una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (superior). (T.S. de Boyacá, Tunja 25-08-2015. Rad. 15001233300020150018700).

Artículo 318: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

Así las cosas y en vista de que el predio en usucapión, identificado con el F.M.I. **027-16970**, se encuentra registrado como falsa tradición, lote baldío urbano, ubicado en el Municipio de Remedios, por tal razón es el ente territorial-Municipio de Remedios, el competente para dar trámite a esta clase de procesos, según el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9^a de 1989, en concordancia con el artículo 375, numeral 4, inciso 2º del Código General del Proceso,

Por lo anterior, el despacho **no accederá a reponer** el auto **227**, del 27 de abril de 2023, indicándole al apoderado judicial que los argumentos con los que propuso el presente recurso, estos ya fueron estimados y decididos con la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto **227** del 27 de abril de 2023, que Rechazó la presente demanda por competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: **CÚMPLASE** con lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto motivo de recurso.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL En la fecha se notificó por <u>Estados Electrónicos 33</u> el auto anterior. Remedios, 13 de junio de 2023 Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m. Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 28 a despacho de la señora juez, informándole que la diligencia de secuestro que se había programado para el pasado 12 de abril del presente año, la parte interesada en el mismo no se hizo presente. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 9 de junio de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda
(Secretario)



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS**

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)

COMISORIO 28

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mineros S.A.

Demandado: Ángel Gold S.A.S. y otro

2022-00019-00

2022: 007

AUTO: 241

Conforme a la constancia anterior, **FÍJESE** nuevamente el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 8:30 A.M.**, a fin de realizar diligencia de secuestro, según comisión.

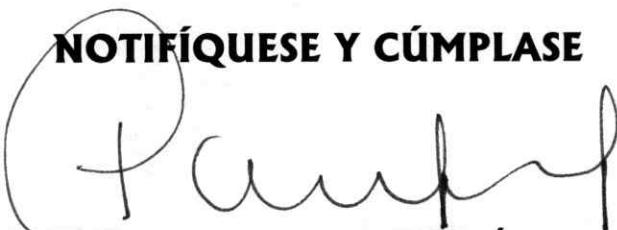
Es de mencionar que, para el acompañamiento a dicha diligencia, se había nombrado en el cargo de secuestre a la señora **Fanny del Socorro Lopera Palacio**, a través del auto 005, del 17 de enero de 2023, y notificado mediante oficios 028, del 24 del mismo mes y año, dirigido al correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com, sin que hasta la fecha haya dado respuesta si acepta, o no el cargo.

Por lo anterior, se le **REVOCA** el nombramiento a la auxiliar de la justicia antes mencionada y se nombra al señor **LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTÚA**, c.c. **71.181.076**, ubicable en carrera 5 # 58-36 de Puerto Berrio – Antioquia, celular **313.710.83.73**, a quien se le comunicará conforme al artículo 49 inciso 2 del

Sánchez L.

C.G.P., quien presentará en el momento de la diligencia, copia de la póliza vigente para dicho cargo.

Igualmente, la parte interesada, tendrá presente el contenido del artículo 364 numeral 3 del Código General del Proceso; como también deberá allegar los documentos que permitan identificar los bienes motivo de cautela y especificaciones de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 012 a despacho de la señora juez, informándole que la diligencia de secuestro programada para el 19 de mayo postrero, a la 1:30 p.m.; no se presentó la parte interesada en el mismo. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 9 de junio de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Nueve de junio de dos mil veintitrés
(9/06/2023)

COMISORIO 012

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: Mónica Alejandra Zapata Cardeño
Demandado: Gildardo de Jesús Cadavid Salazar
2022-00146-00
2022: 006
AUTO: 239

Vista la constancia anterior, **FÍJESE** nuevamente el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LA 9:00 A.M.**, diligencia de secuestro de la posesión de mejoras de bien inmueble, ubicado en el sector "Alto de las Pavas" de este municipio, que será señalado por la parte interesada.

Entérese al auxiliar de la justicia – secuestre, por el medio más ágil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 33, hoy junio 13 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.